

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 371

10 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*, la señora *Santiago Negrón* y el señor *Vargas Vidot*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y Desarrollo Económico; y de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer que toda persona declarada no procesable conforme a dicha regla, no podrá permanecer sumariado en una institución carcelaria, en espera de recibir el tratamiento recomendado, por un término mayor de seis (6) meses; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su art. II, § 7, establece que “ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley.”¹ Dicha doctrina busca brindar una protección al ciudadano ante el poder del estado, garantizándole un proceso justo e imparcial. Al momento de interpretar dicha doctrina nuestro más alto foro ha determinado que el procesamiento criminal de una persona no procesable, violenta el debido proceso de Ley.²

Por otra parte, en su art. II, § 11 reconoce los derechos básicos y fundamentales de las personas acusadas; esos son: el derecho a un juicio rápido y público; el derecho a no

¹ CONST. PR art. 2, § 7

² *Medina v. California*, 505 US 437,453 (1992)

auto incriminarse, el derecho a un juicio por jurado; el derecho a prestar fianza; y de forma muy específica en cuanto a detenciones preventivas dispone que: "... La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses".³ En relación al tema que nos concierne, estas disposiciones han sido objeto de interpretación por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en más de una ocasión ante el reclamo de personas acusadas contra quienes se ordena una reclusión en una institución penal, ya sea en espera de una vista sobre su procesabilidad al amparo de la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal o luego de que son declarados no procesables, en espera de poder ser ingresadas en una institución psiquiátrica del Estado.

Tal fue el caso en *Pueblo v. Pagán Medina* 2009 TSPR 031, en el cual el Tribunal Supremo resolvió que "una vez se determina judicialmente que un imputado o acusado de delito no es procesable bajo la Regla 240 de Procedimiento Criminal y se ordena su reclusión para tratamiento, tan sólo se puede excluir del cómputo máximo de detención preventiva el tiempo durante el cual éste estuvo efectivamente en una institución adecuada para su tratamiento".⁴ El criterio rector para determinar si una persona debe ser excarcelada es si se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación sin ser procesada criminalmente, por lo tanto, aun cuando el tribunal descontó el tiempo en que el imputado estuvo bajo la custodia del Hospital de Psiquiatría, habían transcurrido más de seis meses desde su detención preventiva en una institución penal y ordenó su liberación inmediata.

Más adelante, el Tribunal Supremo reconsideró su opinión y resolvió que en casos de controversias sobre procesabilidad del imputado, el tiempo a excluirse del término máximo de detención preventiva, de seis meses, se comenzará a contar a partir de la determinación por parte del juez de instancia de base razonable para creer que el acusado se encuentra mentalmente incapacitado.

³ CONST. PR art. 2, § 11

⁴ Pueblo v. Pagán Medina 2009 TSPR 31

Sin embargo, contrario a lo resuelto en los casos antes mencionados, en *Pueblo de Puerto Rico v. Jorge Moreu*, 2019 TSPR 23 (2019), el Tribunal Supremo no adjudicó una controversia similar tras resolver que la misma se había tornado académica.

Según surge de los hechos narrados en la opinión disidente, el señor José Luis Jorge Moreu fue declarado no procesable al amparo de lo dispuesto en la Regla 240 de Procedimiento Criminal y estuvo sumariado en una institución carcelaria por 668 días en espera de ser admitido en un hospital psiquiátrico, según había sido ordenado por el propio Tribunal de Primera Instancia. La determinación del Tribunal ordenaba al Departamento de Corrección y Rehabilitación a trasladar al señor Moreu al Hospital Psiquiátrico Forense y a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) para que se le suministrará el tratamiento médico correspondiente. No obstante, debido a la falta de espacio en los únicos dos (2) hospitales psiquiátricos de la Isla, el señor Moreu permaneció los 668 días antes mencionados en una institución carcelaria sin recibir el tratamiento médico requerido.

En busca de un remedio, el peticionario acudió al Tribunal de Apelaciones, tras el paso de un año de haber sido ingresado en una institución penal. El argumento principal de la representación legal del señor Moreu era que su detención laceraba las garantías constitucionales del debido proceso de ley y la presunción de inocencia que cobija a todo acusado por algún delito. Sin embargo, a pesar de que el foro apelativo denegó la excarcelación del Sr. Moreu, expresó lo siguiente: “[n]os encontramos ante un asunto que requiere la premura y consideración inmediata, ya que el tratamiento del acusado dentro de un tiempo razonable amerita ser un asunto de alto interés público”.⁵

Posteriormente, el señor Moreu acudió ante el Tribunal Supremo, utilizando los argumentos antes expuestos. No obstante, mientras el caso se encontraba ante la consideración del Tribunal Supremo, la representación legal del señor Jorge Moreu indicó que el peticionario fue ingresado en Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce. Ante estos, hechos el Tribunal Supremo resolvió que dicho recurso era académico

⁵ Sentencia TA, apéndice de certiorari, pág. 101

debido a la eventual admisión del peticionario en un hospital psiquiátrico. Cabe señalar que al momento en que se encontraba esta controversia ante la consideración del Tribunal Supremo, **había ochenta y siete (87) confinados declarados no procesables y encarcelados por términos indefinidos condicionados a que surgiera disponibilidad en uno de los dos hospitales psiquiátricos del estado.**

En su voto disidente el Juez Asociado Estrella Martínez expresó lo siguiente:

De esta manera, protecciones constituciones de alta jerarquía, como el derecho a la libertad, la presunción de inocencia, el derecho a la salud y el debido proceso de ley, se desvanecen frente a esta práctica. Asimismo, se deja desprovista de remedio alguno a una población tan vulnerable como lo son las personas con enfermedades mentales, a las que ni siquiera se les ha adjudicado la comisión de un delito. Ante una práctica tan atroz que evidentemente lesiona derechos constitucionales y humanos fundamentales, hubieses expedido el recurso ante nuestra consideración. El sentido más básico de la justicia así lo exige.⁶

Por ello, mediante esta pieza legislativa se establece un remedio para aquellas personas declaradas no procesables al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal que permanezcan encarceladas esperando tratamiento o que se encuentren ante una solicitud para ser declarados como tal y son ingresados, requiriendo que no podrá permanecer en la institución carcelaria por un periodo mayor de seis (6) meses. La protección constitucional opera en función de los derechos que tienen las personas a no ser privados de su libertad sin el debido proceso de ley, no en función de los derechos que pudiera tener el Estado a llevar a cabo un proceso criminal en su contra. Por ende, bajo ningún concepto los tribunales podrán interpretar que, con la mera presentación de una solicitud de vista sobre la procesabilidad de un imputado, comience la interrupción del juicio rápido por estar impedido el Ministerio Público de continuar una acción criminal en su contra. El término de seis meses comenzará a computarse desde que se ingrese al imputado en una institución penal.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende y reconoce la necesidad de identificar un remedio para proteger los derechos fundamentales de una población

⁶ Pueblo v. Jorge Moreau, 2019 TSPR 23 (2019). (Opinión disidente, Juez Asociado, Estrella Martínez)

vulnerable como lo son las personas con enfermedades mentales sometidas a nuestro sistema de justicia. La detención preventiva de personas no procesables en espera de recibir el tratamiento médico correspondiente, no solo lacera los derechos constitucionales del sumariado, sino que atenta contra los derechos humanos y civiles de una persona privada de su libertad y de su correspondiente tratamiento médico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Regla 240 de las de Procedimiento
2 Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “REGLA 240. – CAPACIDAD MENTAL Y/O FUNCIONAL DEL ACUSADO;
4 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA.

5 (a) ...

6 (b) Efectos de la determinación.

7 Si como resultado de la prueba el tribunal determinare que el acusado está
8 mentalmente y/o funcionalmente capacitado, continuará el proceso. Si el tribunal
9 determinare lo contrario, podrá ordenar la reclusión del acusado en una institución
10 adecuada. En aquellos casos en que el tribunal hallare que el imputado o acusado
11 padece de alguna condición que no le permite comprender el proceso y colaborar
12 con su defensa podrá ordenar, de entenderlo necesario, que éste sea ingresado en un
13 centro de adiestramiento para el desarrollo de destrezas de vida independiente.

14 Si luego de así recluirse al acusado el tribunal tuviere base razonable para creer
15 que el estado mental y/o funcional del acusado permite la continuación del proceso,
16 citará a una nueva vista que se llevará a cabo de acuerdo con lo provisto en el
17 apartado (a) de esta Regla, y determinará entonces si debe continuar el proceso.

1 *Sin embargo, ninguna persona que resulte mentalmente y/o funcionalmente incapacitada,*
2 *o que no es capaz de comprender el proceso y colaborar con su defensa como consecuencia de*
3 *alguna condición que afecta sus destrezas de comunicación, no podrá permanecer sumariado*
4 *en una institución carcelaria esperando a ser ingresado a una institución adecuada para*
5 *recibir el tratamiento recomendado, por un término mayor de seis (6) meses.*

6 *Luego de transcurrido dicho término, de ser necesario el tribunal podrá ordenar*
7 *tratamiento ambulatorio bajo la supervisión del Estado.*

8 (c) ...

9 ...”

10 Artículo 2.- Cláusula de Salvedad

11 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
12 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
13 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
14 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
15 inconstitucional.

16 Artículo 3.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.